

Arica, veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos autos RIT N°250-2025 y RUC N°2400467638-2 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, se dictó sentencia definitiva con fecha 21 de noviembre de 2025, por la cual se condenó a , a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de secuestro simple; a , a las penas de cuatro años de presidio menor en su grado máximo por el delito de secuestro simple, y tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego; y a , a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito de secuestro simple.

Contra dicho fallo, las defensas de los tres sentenciados interpusieron recursos de nulidad, denunciando vicios de congruencia, infracción a las reglas de la sana crítica y errores de derecho en la subsunción típica y determinación de la pena.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la defensa de fundamenta su recurso de nulidad principalmente en la causal del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, denunciando una infracción manifiesta al principio de congruencia. Sostiene la recurrente que la sentencia condenatoria mutó sustancialmente la plataforma fáctica de la acusación, la cual se erigía sobre la figura de robo con violencia calificado -cuyo elemento subjetivo es el ánimo de lucro-, para terminar, sancionando un delito de secuestro simple, que exige un dolo específico de privación de libertad. Arguye que tal proceder constituye una "sorpresa procesal" que impidió a la defensa controvertir la concurrencia de los elementos normativos del artículo 141 del Código Penal. En subsidio, articula la causal del artículo

373 letra b) del código adjetivo, aduciendo que el tribunal de la instancia incurrió en una errónea aplicación del derecho al fijar la cuantía de la sanción, pues habiéndose reconocido la minorante de irreprochable conducta anterior y la inexistencia de agravantes, el tribunal debió imponer el mínimo absoluto del grado (tres años y un día) conforme al artículo 67 del Código Penal, y no los cuatro años



decretados. Finalmente, hace presente la necesidad de que se le conceda alguna de las penas sustitutivas de la Ley N° 18.216.

SEGUNDO: Que la defensa de recurre igualmente bajo la causal de nulidad absoluta del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, exponiendo que la recalificación jurídica operada por los magistrados del fondo vulneró el derecho a la defensa técnica y el principio de identidad de la litis. Afirma que el tribunal, al dar por probada una privación de libertad autónoma, sorprendió a los intervinientes con una figura penal que no fue objeto del contradictorio efectivo durante la rendición de la prueba. Asimismo, interpone recurso de apelación subsidiario solicitando a esta Ilustrísima Corte revocar la decisión que denegó la pena sustitutiva de remisión condicional, alegando cumplimiento de los requisitos de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.216.

TERCERO: Que la defensa de fundamenta su arbitrio de nulidad en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, acusando un quebrantamiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba sobre tenencia ilegal de arma de fuego. Denuncia una infracción al Principio de Razón Suficiente, argumentando que el tribunal asentó la convicción de culpabilidad basándose únicamente en el testimonio de un funcionario policial cuyas aseveraciones no fueron corroboradas por evidencias periféricas. Adicionalmente, adhiere a la causal de falta de congruencia planteada por las demás defensas y solicita beneficios sustitutivos vía apelación subsidiaria.

CUARTO: Que, respecto a la infracción del principio de congruencia, el artículo 341 del Código Procesal Penal, dispone literalmente:

"Art. 341. Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no



incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrirla, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella."

QUINTO: Que, según se extrae del considerando segundo de la sentencia de instancia, el hecho imputado fue el siguiente: *"El día 24 de abril de 2024, en horas de la madrugada la víctima, identificada como; J.A.R.C. de 16 años, a bordo del vehículo, marca honda, modelo FIT, de color blanco; placa patente única , de propiedad de M.C.M.M. se dirige al inmueble ubicado en esta ciudad en calle San Marcos No. 1090, una vez en el lugar y siendo aproximadamente las 06:00 horas procede a ingresar al interior de este, lugar en el cual se encontraban los imputados junto a otros imputados aun no identificados, quienes previamente concertados y con la intención de apropiarse especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, proceden, una vez que ingresa la victima al interior del inmueble señalado inmediatamente a agredirlo, amarrarlo de manos, inmovilizarlo, siendo agredido con golpes de pies y puños en distintas partes del cuerpo, mientras los otros imputados, aun no identificados proceden a apropiarse del vehículo placa patente única en el cual había arribado al lugar la víctima, huyendo del lugar con la especie en su poder. Pese a que ya se había verificado la apropiación del vehículo, los acusados continúan agrediendo a la víctima, manteniéndola retenida al interior del inmueble, en contra de su voluntad, hasta aproximadamente las 07:30 horas, oportunidad en la cual llega al lugar personal policial, alertados por denuncias de vecinos del sector que indicaban gritos de dolor desde el interior del inmueble. Efectivamente debido a llamadas al nivel 133 arriba al lugar personal policial quienes se percatan desde el exterior del inmueble sobre la presencia de la víctima al interior de este y además de la presencia de los acusados, quienes al percatarse de la presencia policial huyen algunos y otros se*



ocultan al interior del inmueble, siendo sorprendidos y detenidos los imputados; .

Así mismo fue incautada una pistola marca Ballester molina, calibre .22 con un cargador metálico y tres cartuchos balísticos, calibre .22, sin percutar, arma y munición aptas para su uso y que las mantienen los acusados disponibles al interior del inmueble ya indicado, no manteniendo ninguno de los acusados autorización para el porte o tenencia del arma y la munición señalada. Arma que el imputado trato de ocultar, arrojándola en la vía pública, lo cual fue observado por personal policial quienes recuperan el arma de fuego.

A raíz de las agresiones realizadas por los acusados a la víctima esta resulto con contusiones en cara y cabeza, presenta contusión en cráneo y cabeza con objeto contundente, herida en cuero cabelludo, edema de labio superior, lesiones catalogadas como de carácter de mediana gravedad. "

SEXTO: Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando décimo, el tribunal dio por probado lo siguiente: "que el 24 de abril de 2024, aproximadamente a las 6:00 de la madrugada, la víctima identificada como J.A.R.C. se dirigió al inmueble de calle donde, al ingresar, fue inmediatamente agredido por los acusados , junto a otros individuos no identificados, quienes, actuando de manera concertada, procedieron con golpes de pies y puños a inmovilizarlo, manteniéndolo retenido al interior del inmueble, en contra de su voluntad, hasta aproximadamente las 07:30 horas, oportunidad en la cual llegó al lugar personal de Carabineros, alertados por denuncias de vecinos del sector que indicaban gritos de dolor desde el interior del inmueble. Resultando la víctima con contusiones en cara y cabeza, presentando contusión en cráneo y cabeza con objeto contundente, herida en cuero cabelludo, edema de labio superior, lesiones catalogadas como de mediana gravedad. Efectivamente, la prueba de cargo antes referida permitió tener por acreditado que, debido a llamadas realizadas al nivel de emergencia 133, el personal policial acudió al inmueble donde, al observar desde el exterior la presencia de



la víctima y de los acusados, provocó la huida de algunos acusados y el ocultamiento al interior del mismo inmueble de otros, siendo finalmente sorprendidos y detenidos

Además, se incautó una pistola marca Ballester Molina, calibre .22, con cargador metálico y tres cartuchos balísticos calibre .22, sin percutar, arma y munición que estaban aptas para su uso. Arma que el acusado trató de ocultar, arrojándola en la vía pública, lo cual fue observado por personal policial, quienes recuperaron el arma de fuego. No manteniendo el acusado Reyes Encalada autorización para el porte o tenencia del arma y la munición señalada”.

SÉPTIMO: Que, abordando la impugnación de y la alegada infracción al principio de congruencia, resulta imperativo recordar que la garantía del debido proceso no consagra un derecho a la inamovilidad de la tesis jurídica del ente persecutor, sino el derecho a no ser sorprendido por hechos no contenidos en la acusación. En la especie, la defensa sostiene que el tránsito del robo calificado al secuestro vulneró su derecho a defensa; sin embargo, tal razonamiento soslaya que el núcleo fáctico de la imputación –la retención violenta de la víctima por un tiempo determinado– permaneció inalterado desde la comunicación de cargos hasta la sentencia.

En efecto, el derecho a la defensa se cautela mediante el ejercicio efectivo del contradictorio, el cual no se vio mermado, por cuanto el tribunal, haciendo uso de la facultad del artículo 341 del Código Procesal Penal, invitó a la discusión sobre la nueva calificación jurídica antes de cerrar el debate. Esta advertencia judicial permitió que las defensas técnicas adecuaran sus alegaciones de clausura a los elementos del secuestro, desvirtuando así la existencia de una "sorpresa" procesal.

De esta forma, no existe vulneración al derecho de defensa cuando el imputado ha podido controvertir la significación jurídica de los mismos hechos que aceptó debatir en juicio, toda vez que la ley procesal privilegia la justicia material y la correcta subsunción típica por sobre un formalismo extremo que impidiera al tribunal calificar



correctamente un injusto penal cuyos presupuestos de hecho fueron plenamente ventilados ante los ojos de la defensa.

Por otra parte, en cuanto a la determinación de la pena de cuatro años de presidio, se descarta el error de derecho invocado en subsidio, pues al ser la pena divisible y contar el encausado con una minorante, el tribunal se mantuvo dentro del tramo mínimo o "mínimum del grado", el cual legalmente comprende hasta los cuatro años inclusive, actuando así dentro del marco de discrecionalidad reglada que la ley le confiere.

OCTAVO: Que, respecto del recurrente , cabe reiterar lo ya razonado en orden a que la congruencia se predica de los hechos sustanciales. La privación de libertad no fue un hecho "nuevo" aparecido en la sentencia, sino la interpretación normativa de la conducta de retención que ya figuraba en la acusación. De esta forma, al haber contado con la posibilidad de discutir sobre esta calificación tras la advertencia del tribunal, se garantizó la bilateralidad del proceso, debiendo desestimarse el recurso en este apartado.

NOVENO: Que, por último, en lo referente al recurso de y la supuesta vulneración al Principio de Razón Suficiente, es necesario precisar que esta regla lógica no exige una multiplicidad cuantitativa de órganos de prueba para asentar un hecho, sino que la convicción judicial repose sobre fundamentos que permitan una sola conclusión racional.

La defensa arguye que el testimonio policial es insuficiente por falta de corroboración; no obstante, tal aserto confunde la insuficiencia probatoria con la falta de razón suficiente. En la sentencia impugnada, la razón de la condena no es el mero arbitrio del juzgador, sino una deducción derivada de una secuencia fenomenológica coherente: la observación del acto de arrojar un objeto, el hallazgo de un bolso en la zona de caída y la posterior incautación de un arma funcional para el disparo. Esta cadena indiciaria dota al testimonio del funcionario captor de una verosimilitud objetiva que trasciende lo meramente declarativo, constituyendo una explicación lógica y unívoca de los hechos. El Principio de Razón Suficiente se satisface cuando el fallo explicita el itinerario mental que permite conectar la prueba con el hecho, y en la especie, la conexión entre el imputado



y el arma no aparece como una elucubración, sino como el resultado necesario de las premisas fácticas asentadas, por lo que no se divisa la arbitrariedad denunciada.

DÉCIMO: Que, en relación con las penas sustitutivas de la Ley N°18.216 reclamadas por todas las defensas, esta Corte reitera que se inhibe de emitir pronunciamiento en esta sede extraordinaria, por cuanto la naturaleza del recurso de nulidad impide al tribunal de alzada revisar el mérito de la concesión de beneficios, materia que queda supeditada a lo que se resuelva en el recurso de apelación subsidiario respectivo, una vez firme la decisión sobre la nulidad.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 374 y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve que, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de , en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la que en consecuencia no es nula.

Redactada por el ministro don José Delgado Ahumada.

Regístrese y comuníquese.

Rol Corte N° 58-2026 Penal.



María Verónica Quiroz Fuenzalida
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
13:33 UTC-3



José Elider Delgado Ahumada
Ministro
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
13:34 UTC-3



Sandra Inés Negretti Castro
Abogado
Corte de Apelaciones
Veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis
13:37 UTC-3



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Jose Delgado A. y Abogada Integrante Sandra Negretti C. Arica, veinticuatro de marzo de dos mil veintiseis.

En Arica, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQLKBZEUYCP